

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de alimentos, la parte actora no subsanó la misma dentro del término establecido. Puerto Boyacá, Boyacá, noviembre 23/2023.

Martha Rocío Olmos tobar
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**

Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo alimentos
Demandante: Doris Alejandra Valdés Padilla
Demandado: Víctor Alexander toro Echeverry
Radicado No. 2023-00303-00
Auto interlocutorio No. 751

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora **Doris Alejandra Valdes Padilla** en contra de **Victor Alexander Toro Echeverry**, **dispone** lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El rechazo de la demanda está contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 90: ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

(...)” (Subrayado fuera del texto original).

Bajo este entendido, el rechazo de la demanda implica la terminación de la actuación procesal iniciada y, en consecuencia, cesan todos los efectos que inicialmente generó la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que para el caso *sub júdice*, la señora **Doris Alejandra Valdes Padilla** interpuso demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de **Victor Alexander Toro Echeverry**; mediante auto interlocutorio No. 594 del 5 de octubre del 2023, se inadmitió la presente demanda, a fin de subsanar los defectos formales advertidos por el Despacho se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, sin embargo, el citado término para subsanar se encuentra vencido desde el 12 de octubre hogaño, guardando silencio la parte interesada; por lo cual deberá el Despacho RECHAZAR la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
PUERTO BOYACA - BOYACA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 141.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7499b8a5f91d8b82aded080d5ac0585dfb9329da907fd061499b144dde026d8d**

Documento generado en 23/11/2023 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>